REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2018-00308-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**YADI LORENA TORRES FIRIGUA, HERMES TORRES FIRIGUA, DAIMER TORRES DIRIGUA, YEISON TORRES FIRIGUA, YEFERSON TORRES FIRIGUA, RAQUEL FIRIGUA TORRES, GLADYS AMANDA TORRES TORRES, LEONIDD TORRES TORRES, JOSE ADELMO TORRES TORRES.**
Demandado:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA; HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E.; E.S.E. SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÀ.**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de **22 de Agosto de 2018**, La señora **YADI LORENA TORRES FIRIGUA,** y su grupo familiar **HERMES TORRES FIRIGUA, DAIMER TORRES DIRIGUA, YEISON TORRES FIRIGUA, YEFERSON TORRES FIRIGUA, RAQUEL FIRIGUA TORRES, GLADYS AMANDA TORRES TORRES, LEONIDD TORRES TORRES, JOSE ADELMO TORRES TORRES,** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA; el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E.; y la E.S.E. SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÀ,** a fin de obtener reparación integral por los perjuicios materiales e inmateriales generados por la falla en el servicio médico prestado al señor **DIMAS TORRES TORRES**, y que sirvieron como causa de su fallecimiento. (Fols.1-26).

2. Mediante auto del 8 de Octubre de 2018 el despacho resolvió inadmitir la demanda teniendo en cuenta que en el expediente no obraba certificado de existencia y representación legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA, por lo cual se requirió al apoderado de la parte actora para que aportara dicha prueba documental, concediéndole un término de diez (10) días. (Fols. 233-234)

3. Mediante memorial radicado el 24 de Octubre de 2018, la abogada July Milena Moreno Romero subsanó la demanda, anexando Ordenanza No. 005 de 2007 Asamblea de Cundinamarca Bogotá D.C. viernes 8 de junio de 2007 en 7 folios, donde acredita la existencia de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÈGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA. (Fols. 237-243).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas a fin de obtener reparación integral por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales generados por la falla en el servicio médico prestado al señor **DIMAS TORRES TORRES**, y que sirvieron como causa de su fallecimiento.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día 17 de agosto de 2018 (Fls.55-56). Los convocantes son los que en esta ocasión figuran como demandantes.

Caducidad. En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

> "(...) ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
> (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
> Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada."
> (Destacado fuera del texto original).-

Bajo este argumento se entiende que el término para reclamar el perjuicio reclamado, se computa a partir de cuándo el daño se produzca, luego es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, es decir, cuando el daño obtenga notoriedad, por ser dicha lesión la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente a la cesación de la conducta que ocasiona el daño, esto es desde el momento en que se produjo la falla en el servicio médico prestado al señor **DIMAS TORRES TORRES**, y que sirvió como causa de su fallecimiento, es decir, el día **7 de Julio de 2016. (Fols.47)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **8 de Julio de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, la solicitud de conciliación se radicó el día **4 de Julio de 2018**, esto es faltando Cuatro (4) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se

suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como el acta que declaró fallida la conciliación fue expedida el **17 de Agosto de 2018,** en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **18 de Agosto de 2018**, pero como este día correspondió a un sábado, y el lunes 20 de agosto fue día festivo, la demanda podría ser interpuesta hasta el viernes **24 de agosto de 2018.** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **22 de Agosto de 2018** (Fol. 231), no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia. Lo anterior, de conformidad con la estimación razonada de la cuantía vista a folio 23.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón a que una de las entidades demandadas, la Empresa Promotora de Salud CONVIDA, tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se vislumbra a folio 240 del cuaderno principal.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

Familiares del señor **DIMAS TORRES TORRES** (victima):

- Yadi Lorena Torres Firigua (Hija), mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.733.030 de Fusagasugá, Cundinamarca. (registro civil a fl. 46)
- Hermes Torres Firigua (Hijo), mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanìa No. 1.069.739.282 de Fusagasugá, Cundinamarca.
- Daimer Torres Firigua (Hijo), mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanìa No. 1.024.483.020 de Bogotá D.C.
- Yeison Torres Firigua (Hijo), mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.720.044 de Fusagasugá, Cundinamarca.
- Yeferson Torres Firigua (Hijo), mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.749.107 de Fusagasugá, Cundinamarca.
- Raquel Firigua Torres (Esposa), mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.230.434 de Cabrera, Cundinamarca.
- Gladys Amanda Torres Torres (Hermana), mayor de edad, identificada con la Cèdula de Ciudadanìa No. 39.620.960 de Fusagasugá, Cundinamarca.
- Leonidd Torres Torres (Hermano), mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 349.206 de Cabrera Cundinamarca.
- Jose Adelmo Torres Torres (Hermano), mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.893.500 de Dolores, Tolima.

Los registros civiles se encuentran a folios 39 a 49. No obstante, corresponde a la parte actora demostrar el respectivo parentesco.

Los poderes se encuentran a folios 27 a 38.

Parte demandada: Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado "E.P.S. CONVIDA", identificada con el Nit. 899.999.107-9; al Hospital San Antonio de Arbeláez

Empresa Social del Estado, identificado con el Nit. 890.680.031; y al E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, identificado con el Nit. 890.680.025-1. Entidades de carácter público conforme a folio 58, 59 y 240.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Yadi Lorena Torres Firigua, Hermes Torres Firigua, Daimer Torres Firigua, Yeison Torres Firigua, Yeferson Torres Firigua, Raquel Firigua Torres, Gladys Amanda Torres Torres, Leonidd Torres Torres y Jose Adelmo Torres Torres. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.37).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS CONVIDA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS CONVIDA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Al **HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ ESE** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, AL **HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ ESE**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ ESE** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, AL **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ ESE**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.[1]

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AFM.

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
12 MAR. 2019
Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado
No. 008
EL SECRETARIO

[1] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2016 000435 00**
Medio de Control: **RESTITUCIÒN DE INMUEBLE**
Demandante: **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**
Demandado: **MAURICIO CASTILLO CAJIAO**
Asunto: **Fija fecha para audiencia inicial.**

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **28 de julio de 2016**, la Beneficencia de Cundinamarca, mediante apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble, contra el señor Mauricio Castillo Cajiao (Fols. 1-15).

El 1**6 de enero de 2017,** se resolvió inadmitir la demanda solicitando a la parte actora que "*el apoderado actor tendrá que corregir el poder o la demanda a fin de determinar con claridad quien es la parte demandada dentro del presente trámite"* Para lo cual se concedió el término de 10 días con fundamento en el artículo 170 del CPACA (Fols. 17).

Con escrito presentado el **20 de enero de 2017,** el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda, aportando poder y anexos para actuar en contra el señor Mauricio Castillo Cajiao, dentro del término de ley (Fols. 18 -25).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **10 de julio de 2017,** se profirió auto admisorio de la demanda, y se le concedió personería a la abogada Diana María Ortega Ramírez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.935.026 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 186.569 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado (Fols. 34-35).

El **28 de julio de 2017,** la apoderada de la parte demandante allegó constancia de notificación y traslado del auto admisorio de la demanda al señor Mauricio Castillo Cajiao, en el mismo escrito presentó desistimiento a la medida cautelar solicitada en la demanda, toda vez que no se encuentran bienes muebles a embargar (Fol. 40-42).

A través de apoderado judicial, la parte demandada presentó contestación a la demanda, mediante escrito radicado el **22 de septiembre de 2017** el señor Mauricio Castillo Cajiao presentó contestación de la demanda y sus anexos (Fols. 44-89).

Mediante escrito radicado el **4 de octubre de 2017**, la apoderada de la parte demandante presentó contestación a las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda (Fols. 90-105).

Mediante escrito radicado el **5 de octubre de 2017**, el apoderado de la parte demandada aportó el pago correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2017 (Fols. 106-107).

El **31 de octubre de 2017**, la secretaría del despacho fijó en lista por un (1) día los escritos de excepciones, y se corrió traslado de las mismas por el término de tres (3) días, contados desde el 1 de noviembre hasta el 3 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. (Fol. 108).

Mediante escrito radicado el **3 de noviembre de 2017**, la apoderada de la parte demandante presentó escrito dejando constancia que mediante escrito del 4 de octubre de 2017 había presentado contestación a las excepciones previas propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda (Fols. 109-136).

Mediante escrito radicado el **8 de noviembre de 2017**, el apoderado de la parte demandada aportó el pago correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2017 (Fols. 137-138).

Mediante auto del **27 de noviembre de 2017** se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por el término dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., se aceptó el desistimiento de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, sin lugar a condena en costas y se reconoció personería pal abogado Fidel Arturo Henao Quevedo, como apoderado de la parte demandada (Fols. 140-141).

Mediante escrito radicado el **26 de febrero de 2018**, el apoderado de la parte demandada presentó pagos correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses Noviembre y Diciembre de 2017 y Enero de 2018 (Fols. 145-148).

Mediante escrito radicado el **26 de abril de 2018**, el apoderado de la parte demandada presentó los pagos correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses febrero y marzo del año 2018 (Fols. 149-151).

Mediante escrito radicado el **18 de julio de 2018**, el apoderado de la parte demandada presentó los pagos correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses abril, mayo y junio del año 2018 (Fols. 152-155).

El **31 de julio de 2018**, la secretaría del despacho fijó en lista por un (1) día los escritos de excepciones, y se corrió traslado de las mismas por el término de cinco (5) días contados desde el 1 de agosto, hasta el 8 de agosto del año 2018, de conformidad con los artículos 370 y 110 del C.G.P. (Fol. 156).

Mediante escrito radicado el **8 de agosto de 2018**, la apoderada de la parte demandante presentó respuesta al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (Fols. 157-169).

Mediante auto del **27 de agosto 2018**, se resolvieron las excepciones previas, negando la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y compromiso o clausula compromisoria, formuladas por la parte demandada (Fols 172-173).

Mediante escrito radicado el **31 de agosto de 2018**, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto del 27 de agosto (Fols. 180-181).

El **14 de septiembre de 2018**, la secretaría del despacho fijó en lista por un (1) día el recurso de apelación, y se corrió traslado por el término de tres (3) días contados desde el 17 de septiembre hasta el 19 de septiembre de 2018, de conformidad con el artículo 326 y 110 del C.G.P. (Fol. 182).

Mediante escrito radicado el **19 de septiembre de 2017**, la apoderada de la parte demandante presentó respuesta al traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de agosto de 2018 (Fols. 183-188).

Mediante auto del **22 de octubre de 2018**, el despacho resolvió e interpretó el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, rechazando el recurso de apelación por improcedente, no se repuso la providencia del 27 de agosto de 2018, y se requirió a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de 10 días aportara copia de la escritura pública y del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual se pretende la restitución (Fols. 190-194).

Mediante escrito radicado el **7 de noviembre del 2018**, la apoderada de la parte demandante presentó respuesta al requerimiento del auto del 22 de octubre de 2018, aportando certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria No. 50C-1938611, escritura pública No. 1257 del 13 de mayo de 2015, copia de escritura pública No. 1055 del 25 de junio de 1937 y el plano topográfico del bien inmueble del año 1995 (Fols. 200-224).

Mediante escrito radicado el **29 de Noviembre de 2018**, el apoderado de la parte demandada presentó los pagos correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2018 (Fols. 226-230).

Sobre medidas cautelares

En auto del 10 de julio de 2017 (Fl. 3, cuad. Medidas cautelares) se ordenó a la parte actora presta caución en un equivalente al 10% de la suma determinada en el estado de cartera.

El 28 de julio de 2017 la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes del demandado.

En auto del 27 de noviembre de 2017, este despacho aceptó el desistimiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora, sin condena en costas.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda y resueltas las excepciones previas, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que la audiencia se llevará a cabo conforme al artículo 372 del Código General del Proceso y demás normas concordantes

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el señor **MAURICIO CASTILLO CAJIAO.**

SEGUNDO: Al no encontrase impedimento de orden procesal señálese el **02 de julio de 2019 a las 11 am.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia generará las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 5 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte activa de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Requerir a la demandada para que aporte constancia de pago de totalidad de cánones de arrendamiento a la fecha de la audiencia, so pena de no ser escuchado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AFM

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
12 MAR. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 008
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, once (11) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2018-00223-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**HENRY CALDERON MORENO, TANIA ALEJANDRA CALDERON RAMIREZ, NICOLÀS CALDERON RAMIREZ Y LEYCER RAMIREZ PERDOMO**
Demandado:	**LA NACIÒN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **13 de Agosto de 2018**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fols.164-165).

2. En cumplimiento a lo ordenado, el **23 de Agosto de 2018** la abogada Leycer Ramírez Perdomo apoderada judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fols.168-170).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte demandante subsanó la demanda, el despacho procederá a admitir la misma, esto es revisando los presupuestos procesales de la acción y el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue el presunto daño y perjuicio ocasionado al señor Henry Calderón Moreno por presunto el error judicial y la falla en el servicio cometida por operadores judiciales que convalidaron ciertas actuaciones administrativas (Fols. 1-17).

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (136) JUDICIAL II

ADMINISTRATIVA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **13 de Junio de 2018**. (Fols.162-163). En dicha diligencia de conciliación, los convocantes son los que hoy figuran como demandantes.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar sí ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **20 de Abril de 2016.** (Fol. 116). Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión judicial de segunda instancia cuestionada fue notificada por edicto, el cual fue desfijado el 14 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta el termino de 3 días de ejecutoriedad de las decisiones, la parte actora tenía hasta el día **21 de Abril de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de Abril de 2018** (Fol.162), esto es faltando dos (8) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **13 de Junio de 2018,** en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **14 de Junio de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **22 de junio de 2018.** La demanda fue radicada en la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C. el día **13 Junio de 2018** (Fol.159), por lo cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la estimación de la cuantía realizada por el actor a folio 15 del cuaderno principal, habría que descontar la pretensión relativa a perjuicios morales, de conformidad con el artículo 157 del CPACA..

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Henry Calderón Moreno, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.253.607 de Bogotá D.C., afectado directo.

- Leycer Ramírez Perdomo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.096.506 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 210.713 del C.S. de la Jud., esposa del afectado directo, lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de matrimonio obrante a folio 157, y quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante según los poderes que obran a folios 18, 19 y 20.
- Tania Alejandra Calderón Ramírez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.643.099 de Bogotá D.C. hija del afectado directo, lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 158.
- Nicolás Calderón Ramírez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.692.188 de Bogotá D.C., hijo del afectado directo, lo cual se acredita con copia simple del registro civil de nacimiento obrante a folio 159.

Los poderes se encuentran conferidos a folios 18 a 20.

- **Parte demandada:** La Nación – Rama Judicial – Dirección de Ejecutiva de Administración Judicial, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Henry Calderón Moreno, Tania Alejandra Calderón Ramírez, Nicolás Calderón Ramírez y Leycer Ramírez Perdomo (esta última como apoderada de los anteriores y actuando en nombre propio), **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra a folio 17.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.[1]

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AFM

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
12 MAR. 2019
Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado
No. 008
EL SECRETARIO

[1] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2016-00317-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA.**
Demandante:	**LUIS FELIPE PERDOMO LARGO y OTROS.**
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO.**

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el **17 de Octubre de 2018** se profirió sentencia de primera instancia en la cual se declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor Luis Felipe Perdomo Largo y su grupo familiar. (Fls.122-129 y Un CD).

2. El apoderado judicial de la parte demandada, presenta excusa por inasistencia a la audiencia inicial (Fls.130-132).

CONSIDERACIONES

- **DE LA EXCUSA POR INASISTENCIA.**

El numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las consecuencias que conlleva para un apoderado, el no asistir a la audiencia inicial, y a su vez, el inciso tercero del numeral 3 del mismo articulado, contempla, que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se sustenten en fuerza mayor o caso fortuito. Dispone la norma en cita:

> *"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
> (...)
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

> *En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que* se *dictará dentro de los tres* (3) *días siguientes* a su *presentación* y *que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada, allego escrito por medio del cual expresa que para el día que se celebró la audiencia inicial, se encontraba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en audiencia inicial del expediente No.2014-3512 ejerciendo la representación de la entidad demandada, lo que le impidió asistir a la audiencia programada por este Despacho.

Revisado el expediente se observa que el abogado Leonardo Melo Melo acompañó con su escrito copia del acta de audiencia inicial realizada el día 17 Octubre de 2018 a las 8:30 a.m.

En el sub examine está probado que el apoderado de la parte demandada, se encontraba para la fecha en que se celebró la audiencia inicial desarrollando sus compromisos profesionales, por lo que para el Despacho es claro que su inasistencia no obedeció a circunstancias caprichosas ni personales, por lo que dentro del marco de la razonabilidad dicha justificación resulta plenamente valida pese a que su acreditación pudo presentarse de manera previa a la realización de la audiencia, sin embargo se aceptara la excusa presentada.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la excusa presentada por el apoderado de la entidad demandada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 17 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
12 MAR. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 008
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2016-00140-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA.**
Demandante:	**DARWIN RUEDA SIERRA.**
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el **16 de Octubre de 2018** se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declaró terminado el proceso de la referencia (Fls.131-132, Un CD).
2. El apoderado judicial de la parte demandada, presenta excusa por inasistencia a la audiencia inicial. (Fls.137-138)

CONSIDERACIONES

- **DE LA EXCUSA POR INASISTENCIA.**

El numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las consecuencias que conlleva para un apoderado, el no asistir a la audiencia inicial, y a su vez, el inciso tercero del numeral 3 del mismo articulado, contempla, que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se sustenten en fuerza mayor o caso fortuito. Dispone la norma en cita:

> *"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
> (...)
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*
>
> *En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será*

susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

Mediante escrito presentado el 19 de Octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada, allego escrito por medio del cual expresa que para el día que se celebró la audiencia inicial, no pudo asistir por razones de salud.

Revisado el expediente se observa que el abogado William Moya Bernal presento con su escrito constancia médica que acredita que para el día 16 de octubre de 2018 se encontraba con incapacidad medica la cual inicio el 4 de octubre de 2018 y termino el 2 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, el despacho procederá a aceptar la excusa, teniendo en cuenta que no podía actuar en el proceso, no sin antes advertirle al apoderado que la excusa solo lo exonera de la sanción pecuniaria y que ello no implica que la audiencia se deba reprogramar o lo exima de otra decisión que se haya proferido dentro de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
12 MAR. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 008
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2016-00470-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA.**
Demandante:	**JONATHAN STIVEN IBARRA AGUIRRE y OTROS.**
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO.**

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el 1**7 de Octubre de 2018** se declaró la prosperidad de la excepción denominada Caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada y da por terminado el proceso de la referencia (Fls.235-236 y Un CD).

2. La apoderada judicial de la parte demandante, presenta excusa por inasistencia a la audiencia inicial. (Fls.238-239)

CONSIDERACIONES

- **DE LA EXCUSA POR INASISTENCIA.**

El numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las consecuencias que conlleva para un apoderado, el no asistir a la audiencia inicial, y a su vez, el inciso tercero del numeral 3 del mismo articulado, contempla, que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se sustenten en fuerza mayor o caso fortuito. Dispone la norma en cita:

> *"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
> (...)
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*
>
> *En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se*

dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su *presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

Mediante escrito presentado el 22 de Octubre de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante, allego escrito por medio del cual expresa que para el día que se celebró la audiencia inicial, no pudo asistir por razones de salud.

Revisado el expediente se observa que la abogada Diana Paola Muñoz Rocha presenta con su escrito constancia médica que acredita que el día 17 de octubre de 2018 se encontraba en la federación odontológica colombiana en consulta de urgencia.

Por lo anterior, el despacho procederá a aceptar la excusa, teniendo en cuenta que no podía actuar en el proceso, no sin antes advertirle al apoderado que la excusa solo lo exonera de la sanción pecuniaria y que ello no implica que la audiencia se deba reprogramar o lo exima de otra decisión que se haya proferido dentro de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
12 MAR. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 008
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2016-00529-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA.**
Demandante:	**JULIO CESAR AGUDELO RESTREPO y OTROS.**
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO.**

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el **7 de Noviembre de 2018** se profirió sentencia de primera instancia en la cual se declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor Julio Cesar Agudelo y su grupo familiar. (Fls.91-98 y Un CD).

2. El apoderado judicial de la parte demandada, presenta excusa por inasistencia a la audiencia inicial, aporta al expediente material probatorio, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia judicial y presenta renuncia al poder conferido (Fls.100-103), (Fls.104-106), (Fls.107-111) y (Fls.114-116).

3. La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito radicado el 27 de noviembre de 2018 solicita que se le expidan las copias auténticas dado que se encuentra en firme la sentencia proferida el 7 de Noviembre de 2018. (Fl.112).

CONSIDERACIONES

- **DE LA EXCUSA POR INASISTENCIA.**

El numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las consecuencias que conlleva para un apoderado, el no asistir a la audiencia inicial, y a su vez, el inciso tercero del numeral 3 del mismo articulado, contempla, que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se sustenten en fuerza mayor o caso fortuito. Dispone la norma en cita:

> *"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

> (...)
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*
>
> *En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada, allego escrito por medio del cual expresa que para el día que se celebró la audiencia inicial, se encontraba en el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia de prueba junto con testimonios, ejerciendo la representación de la entidad demandada , lo que le impidió asistir a la audiencia programada por este Despacho.

Revisado el expediente se observa que el abogado Germán Leónidas Ojeda Moreno acompaño a su escrito copia del acta de audiencia de pruebas realizada el día 7 de noviembre de 2018 a las 9:16 a.m.

En el sub examine está probado que el apoderado de la parte demandada, se encontraba para la fecha en que se celebró la audiencia inicial desarrollando sus compromisos profesionales, por lo que para el Despacho es claro que su inasistencia no obedeció a circunstancias caprichosas ni personales, por lo que dentro del marco de la razonabilidad dicha justificación resulta plenamente valida pese a que su acreditación pudo presentarse de manera previa a la realización de la audiencia, sin embargo se aceptara la excusa presenta.

- **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

El artículo 247 del CPACA dispone:

> "(...) ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (...) 1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)" Se destaca.

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **10** días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estrados, es decir, que la oportunidad para haber interpuesto el recurso de apelación era hasta el día **21 de Noviembre de 2018** y de conformidad con el memorial que obra en el expediente, el recurso fue presentado el día **23 de Noviembre del 2018**, de esta manera el escrito se encuentra por fuera del término legal, por consiguiente, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la excusa presentada por el apoderado de la entidad demandada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de **Apelación** interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 7 de noviembre de 2018 por extemporáneo.

TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, Doctor Germán Leónidas Ojeda Moreno identificado con cedula de ciudadanía No. 79'273.724 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del fallo del 7 de noviembre de 2018, una vez se acredite el pago requerido y respetando el turno correspondiente para la entrega de copias.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
12 MAR. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 008
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2018-00142-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**DIANA PAOLA ROCHA MARROQUIN Y OTROS.**
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÒN SOCIAL – SECRETARÌA DE SALUD DE BOGOTÀ; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; HOMI FUNDACIÒN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA; EPS FAMISANAR.**
Asunto:	**INADMITE DEMANDA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **10 de Septiembre de 2018**, el Despacho resolvió requerir al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, para que allegara el original de los poderes otorgados por los demandantes y aportara dos traslados de la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fol. 32 Cuad. Ppal.).

2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **10 de Septiembre de 2018**, el abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, apoderado judicial de la parte demandante, el 18 de septiembre de 2018, presentó los documentos requeridos. (Fols.35-58 Cuad. Ppal.).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el apoderado de la actora cumplió el requerimiento, este despacho revisará los presupuestos procesales de la acción y el cumplimiento de los requisitos de la demanda para decidir de conformidad.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La parte actora, dentro de los hechos de la demanda, no establece de cuáles con las acciones u omisiones imputables a las entidades públicas a las cuales se dirige el presente medio de control, estas son, el **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÒN SOCIAL – SECRETARÌA DE SALUD DE BOGOTÀ; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

En ese sentido, es necesario que la parte actora subsane esta deficiencia, y de forma precisa y puntual, indique cuáles son las acciones u omisiones imputables a las entidades públicas demandadas, para establecer si el asunto corresponde a esta jurisdicción.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **18 de abril de 2018**. (Fols.21-30 Cuad. Ppal.). En este documento se constata que los convocantes son lo que ahora figuran como demandantes.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar sí ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso se tendrá como el hecho la fecha en que falleció la menor Shaira Daniela Gutiérrez Rocha, es decir, el día **3 de Abril de 2016. (Fols. 7 y 46 Cuad. Ppal).**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **4 de Abril de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de Febrero de 2018** (Fol. 28), esto es faltando Un (1) meses y Quince (15) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró el **18 de Abril de 2018,** en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **19 de Abril de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **6 de Junio de 2018,** lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **20 de Abril de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Fol.11 Cuad. Ppal.), por lo cual, en principio, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. En principio, esta Corporación sería competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia. Esto se deriva de la estimación razonada de la cuantía vista a folio 8 reverso.

También por el factor territorial podría ser competente por el domicilio de las partes demandadas y el lugar donde sucedieron los hechos.

No obstante, para establecer con certeza la competencia por el factor funcional y territorial es necesario que la demandante establezca cuáles con las acciones u omisiones imputables a las entidades públicas a las cuales se dirige el presente medio de control, estas son, el **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÒN SOCIAL – SECRETARÌA DE SALUD DE BOGOTÀ; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

PARTE ACTORA:

- Diana Paola Rocha Marroquín, madre de la menor Shaira Daniela Gutiérrez Rocha, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.743.197 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en representación de la menor Talía Sofía Gutiérrez Rocha, quien acredita dicha calidad con copia autentica del Registro Civil de Nacimiento No. 56467417 y con el Registro Civil de Nacimiento No. 54215755 obrantes a folio 44 y 45 del cuaderno principal.
- Emiliano Gutiérrez Herrera, padre de la menor Shaira Daniela Gutiérrez Rocha, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.231.830 de La Calera, Cundinamarca quien acredita dicha calidad con copia autentica del Registro Civil de Nacimiento No. 54215755 obrantes a folio 45 del cuaderno principal.
- Bitermina Rocha Marroquín, Abuela de la menor Shaira Daniela Gutiérrez Rocha, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.40.431.086 de Acacias, Meta, quien acredita dicha calidad con copia autentica del Registro Civil de Nacimiento No. 17412293 obrante a folio 43 del cuaderno principal, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Mildred Jelysa Hernández Rocha, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.006.902.382, y quien acredita calidad de tía de la víctima directa conforme copia autentica del registro civil de nacimiento No. 30073034 obrante a folio 25 del cuaderno de pruebas.

Los poderes fueron conferidos a los demandantes al apoderado Oscar Albey Gómez Vanegas, como apoderado principal, según folios 36 a 42 del cuaderno principal. En cuanto a la apoderada sustituta Paola Andrea Garzón Agudelo, no se reconocerá personería por cuanto no obra firma de aceptación en los correspondientes escritos de poder.

3. De los requisitos de la demanda.

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda.* ***Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
>
> ***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.* ***En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*** *(...)" (Negrillas fuera del texto).*

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- Indicar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- Expresar las pretensiones con claridad.
- Aportar los documentos que den certeza a los hechos y a las pretensiones expuestas.

Ahora bien, para que se pueda invocar el medio de control del Reparación Directa se debe cumplir con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

> "ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
>
> De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
> (...)
>
> En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño." (Subrayado fuera del texto).

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1, 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la demanda atendiendo lo siguiente:

- Aclarar o adecuar los hechos expuestos en los numerales esto es indicando cómo ocurrieron los hechos de la demanda en un orden sucesivo, determinado, clasificado, indicando un momento exacto de su causación.
- Indicar, de forma precisa y puntual, cuáles son las acciones u omisiones imputables a las entidades públicas demandadas, para establecer si el asunto corresponde a esta jurisdicción.
- Aclarar cuáles son las pretensiones de la demanda concorde a los hechos, a las entidades demandadas (públicas y privadas) y al medio de control que pretende desplegar en la Jurisdicción Administrativa.
- Complementar los fundamentos fácticos de la demanda, indicando con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las acciones u omisiones que se alega por parte de las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores Diana Paola Rocha Marroquín y otros, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.686.740 y tarjeta profesional No.243.136 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

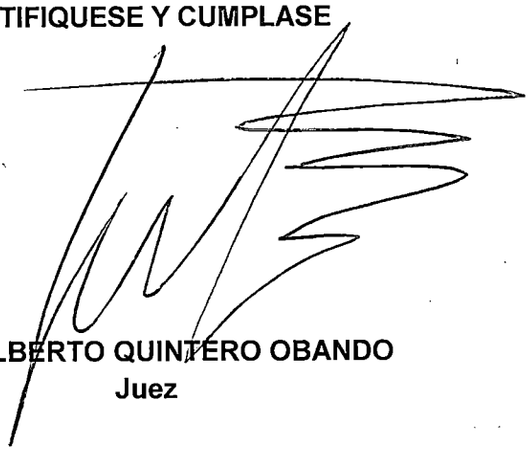

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AFM

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
12 MAR. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 008
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001 33 43 065 2018 00459 00**
ACCIÓN:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE:	**CARLOS ARBEY RODRIGUEZ VELANDIA Y OTROS**
CONVOCADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARBEY RODRÌGUEZ VELANDIA**, identificado con la C.C. No. 1.121.961.186 (Afectado directo), la señora **MARIA ALCIRA VELANDIA ORTÌZ,** identificada con la C.C. No. 23.366.678 (Madre del afectado directo), quien actúa en nombre propio, en calidad de madre y en representación de su menor hijo **NICXON ANDREY PEÑA VELANDIA,** el señor **RICARDO RODRÌGUEZ QUITIAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.571.885 (Padre del afectado directo), **ELIBETH YOHANNA PEREIRA VELANDIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.369.568 (Hermana del afectado directo), a través de apoderado Judicial el **24 de Octubre de 2018** presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,** por las graves lesiones que recibió el señor **CARLOS ARBEY RODRÌGUEZ VELANDIA** cuando padeció de **LEISHMANIASIS CUTÀNEA**, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón de Selva No. 52 "CR. JOSE DOLORES SOLANO", ubicado en el departamento de Vaupés (Fols. 5, 6 y 30-34).

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a los perjuicios sufridos:

"(...) ***HECHOS***

1. *El soldado Regular CARLOS ARBEY RODRÌGUEZ VELANDIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.0121.961.186 de Villavicencio, ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio Adscrito al Batallón de Selva No. 52 "CR. JOSE DOLORES SOLANO", ubicado en el departamento de Vaupés.*

2. *En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento mi poderdante ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud que precisamente lo declararon apto para actividad militar.*

3. *Mi prohijado, durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de LEISHMANIASIS CUTÀNEA, una vez diagnosticado es tratado con:*

   GLUCANTIME: aplicación de 80 ampollas, por un período de 20 días.

   La enfermedad dejó como secuela cicatrices en economía corporal total y la lesión es clasificada como literal B.

4. *En la fecha de julio 10 de 2018, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le realizó Junta Médica Laboral, dictaminándole incapacidad permanente parcial y una disminución de la capacidad laboral del diez punto cincuenta por ciento (10.50%).*

5. *En la fecha septiembre 25 de 2018, el ex soldado regular RODRÌGUEZ VELANDIA, radicó renuncia a tribunal médico de revisión y términos d ejecutoria, con lo que queda en firme en el acta de Junta Médica Laboral.*

6. *Como bien se puede apreciar en el Acta de Junta Médica Laboral el daño sufrido por el soldado regular fue ocasionado en el servicio por causa y razón del mismo, recibiendo una calificación de literal B, es decir, como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio militar obligatorio, por lo tanto, es deber constitucional del Estado resarcir los perjuicios de orden material e inmaterial causados a mi prohijado (...)".*

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Registro Civil de Nacimiento de Carlos Arbey Rodríguez Velandia.
2. Registro Civil de Nacimiento de María Alcira Ortiz.
3. Registro Civil de Nacimiento de Nicxon Andrey Peña Velandia.
4. Registro Civil de Nacimiento de Ricardo Rodríguez Quitian.
5. Registro Civil de Nacimiento de Elibeth Yohanna Pereira Velandia.
6. Certificado de tratamiento por SIVIGILA No. 020184.
7. Acta de Junta Médica Laboral No. 102094.
8. Renuncia a términos para convocar tribunal médico de revisión.

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **6 de diciembre de 2018**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **CARLOS ARBEY RODRÌGUEZ VELANDIA**, identificado con la C:C. No. 1.121.961.186 (Afectado directo), la señora **MARIA ALCIRA VELANDIA ORTÌZ**, identificada con la C.C. No. 23.366.678 (Madre del afectado directo), quien actúa en nombre propio, en calidad de madre y en representación de su menor hijo **NICXON ANDREY PEÑA VELANDIA,** el señor **RICARDO RODRÌGUEZ QUITIAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.571.885 (Padre del afectado directo), **ELIBETH YOHANNA PEREIRA VELANDIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.369.568 (Hermana del afectado directo), contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales (Fols. 47-49), diligencia dentro de la cual se plasmó:

"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra al Apoderado sustituto de la parte Convocante:

2.1. Declarar que la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor CARLOS ARBEY RODRIGUEZ VELANDIA ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

2.2. Declarar que la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL DE COLOMBIA es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta solicitud, a los señores CARLOS ARBEY RODRIGUEZ VELANDIA, MARIA ALCIRA VELANDIA ORTIZ, NICXON ANDREY PEÑA VELANDIA, RICARDO RODRIGUEZ QUITAN y ELIBETH YOHANNA PEREIRA VELANDIA, a quienes represento legalmente.

2.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales y materiales a mis poderdantes, las siguientes sumas de dinero:

2.3.1 PERJUICIOS MATERIALES:

Si bien es cierto la perdida de la capacidad laboral será indemnizada al convocante en vía administrativa, esto no constituye una doble erogación y pago por la misma causa, pues se trata de la denominada indemnización a forfait la cual surge del ámbito prestacional por causa legal y debe pagarse de manera independiente. Lo anterior permite dilucidar que la indemnización pagada por vía administrativa, NO EXCLUYE LOS DAÑOS MATERIALES RECLAMADOS en ejercicio del medio de control de reparación directa, indemnización que tiene su origen en la responsabilidad del estado que resulta proveniente del daño antijurídico que no estaba obligado a soportar el Soldado Regular CARLOS ARBEY RODRÌGUEZ VELANDIA.

a. Lucro cesante consolidado:

Se solicita el pago de éstos perjuicios los cuales deben ser liquidados a favor de la víctima directa, correspondientes a la suma que ha dejado de percibir en porcentaje igual a la disminución de la capacidad laboral valorada desde la fecha del Acta de Junta Médica hasta la fecha de la presente solicitud, cuya base será el salario mínimo mensual legal vigente (...)

(...) Por lucro cesante futuro:

Mi poderdante para la fecha de la calificación de la disminución de la capacidad laboral contaba con 20 años de edad, significa esto en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad que tiene un periodo de vida probable igual a 60 años equivalentes a 720 meses (...)

(...) Sumados los valores de la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro a favor de mi poderdante se obtiene el valor total de perjuicios materiales que corresponde a la suma de $20'728.836,15.

2.3.2. PERJUICIOS MORALES:

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL, a pagar a favor de mis poderdantes como perjuicios morales subjetivos (petitum doloris), es decir, por el dolor, tristeza o aflicción que mis poderdantes han experimentado, las cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes que a continuación se señala:

- *Carlos Arbey Rodríguez Velandia, en su condición de víctima directa la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a $15.624.840 M/cte.*
- *María Alcira Velandia Ortiz y Ricardo Rodríguez Quitian, en condición de padres de la víctima directa, la calidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a $15.624.840 M/cte.*
- *Nicxon Andrey Peña Velandia y Elibeth Yohanna Pereira Velandia, en condición de hermanos de la víctima directa, la cantidad de (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a $7.812.420 M/cte.*

2.3.3. DAÑO A LA SALUD:

A favor de CARLOS ARBEY RODRIGUEZ VELANDIA, la suma de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a $15.624.840 M/cte.

Este perjuicio causado a mi mandante como bien se entiende, apunta directamente a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional, psicofísica y la integridad corporal que fueron afectadas por las lesiones que recibió mi mandante en los hechos a que alude ésta solicitud y como bien se aprecia en la Junta Medico Laboral que le fue practicada por el ejército nacional y que arroja como resultado una incapacidad permanente parcial y disminución de su capacidad laboral del 10.50%.

CUARTA: Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas a la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL (...)

(...) Posteriormente se le concede el uso de la palabra a la Apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada.

"En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 21 de Noviembre de 2018, se decidió por unanimidad CONCILIAR DE MATERIA TOTAL bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES

Para CARLOS ARBEY RODRÌGUEZ VELANDIA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MRÌA ALCIRA VELANDIA ORTÌZ y RICARDO RODRÌGUEZ QUITIAN, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para NICXON ANDRES PEÑA VELANDIA y ELIBETH YOHANNA PEREIRA VELANDIA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la caución del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (De conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la ley 678 de 2001. Me permito hacer entrega de la certificación del comité en dos (2) folios.

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada

"Teniendo en cuéntalo expuesto por la apoderada de la entidad convocada, y en particular la fórmula de conciliación propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de apoderado de la parte convocante y siguiendo instrucciones expresas de los mismos en el sentido de que les asiste animo conciliatorio, estamos de acuerdo con la propuesta conciliatoria, por consiguiente se acepta la misma"

La Procuraduría Primera Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y la propuesta de conciliación contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual avión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); teniendo en cuenta que el artículo 140 del CPACA contempla que el medio de control en éstos casos es el de REPARACIÒN DIRECTA. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, e igualmente la parte convocante ha manifestado su consentimiento y aceptación respecto de la fórmula de conciliación propuesta a su favor por la convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, dentro de las cuales se destacan: Registros Civiles expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil (5 folios), Certificado expedido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 020184 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército de Colombia fecha 10 de julio de 2018 (4 folios), copia de la renuncia a Tribunal Médico Militar de fecha de 25 de septiembre de 2018 (1 folio), y original del parámetro de conciliación No. OFI18-0042 MDNSGDALDCC de fecha 21 de noviembre del 2018 (2 folios); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no vulnera los derechos fundamentales, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001), por lo que procede a refrendar al mismo advirtiendo a los comparecientes que una vez la parte convocada, cancele el valor adecuado, las partes se declaran a paz y salvo por este

concepto materia de conciliación; así mismo están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, si el JUZGADO ADMINISTRATIVO, así lo decide y el auto aprobatorio por parte del JUZGADO ADMINISTRATIVO, hará tránsito a cosa juzgada y presenta mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias sobre las pretensiones aquí conciliadas, ni posibles acciones a intentar ante esa jurisdicción por las mismas causas. La actuación se enviará a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÀ – SECCIÒN TERCERA (REPARTO), para que decida sobre la aprobación o improbaciòn del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado las partes. (...)".

V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

a. Debida representación de las personas que concilian.
b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.
c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.
d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.
e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio
f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".
g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,
h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.
j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,
k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.
I. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, **CARLOS ARBEY RODRÌGUEZ VELANDIA**, identificado con la C.C. No. 1.121.961.186 (Afectado directo), la señora **MARIA ALCIRA VELANDIA ORTÌZ,** identificada con la C.C. No. 23.366.678 (quien alega ser madre del afectado directo), quien actúa en nombre propio, en calidad de madre y en representación de su menor hijo **NICXON ANDREY PEÑA VELANDIA,** el señor **RICARDO RODRÌGUEZ QUITIAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.571.885 (Padre del afectado directo), **ELIBETH YOHANNA PEREIRA VELANDIA**, identificada con

la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.369.568 (quien alega ser hermana del afectado directo), quienes obran por medio de su respectivo apoderado (Fols. 1-4), y como convocada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,** que igualmente obra por conducto de apoderado judicial (Fol. 44), habiéndose realizado la conciliación ante la Procurador Primero Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

El parentesco de los convocantes con el afectado directo se encuentra relacionado en registros civiles a folios 25 a 29, los cuales están relacionados de la siguiente manera:

Registro Civil de Nacimiento No. 42297871 de Carlos Arbey Rodríguez, donde aparece la señora **MABEY ALCIRA VELANDIA ORTIZ, en calidad de madre, sin información sobre el número de documento de identificación,** y el señor Ricardo Rodríguez Quitian, identificado con la C.C. No. 5.571.885, en calidad de padre. (Fol. 25).

Registro Civil de Nacimiento No. 800903 de María Alcira Velandia Ortiz (Fol. 26).

Registro Civil de Nacimiento No. 32451476 de Nicxon Andrey Peña Velandia, donde aparece la señora María Alcira Velandia Ortiz, identificada con la C.C. No. 23.366.678 (Fol. 27).

Registro Civil de Nacimiento No. 30014134 de Elibeth Yohanna Pereira Velandia, donde aparece la señora María Alcira Velandia Ortiz, identificada con la C.C. No. 23.366.678 de como madre (Fol. 29).

De lo anterior se puede colegir lo siguiente:

1. Que el señor CARLOS ARBEY RODRÍGUEZ VELANDIA tiene como madre a la señora MABEY ALCIRA VELANDIA ORTIZ y como padre al señor RICARDO RODRÍGUEZ QUITIÁN, según su registro civil de nacimiento.
2. Que el nombre de la madre del señor CARLOS ARBEY RODRÍGUEZ VELANDIA, es diferente al nombre de la convocante quien alega dicha calidad, la señora MARIA ALCIRA VELANDIA ORTIZ.
3. Que en el registro civil de nacimiento de CARLOS ARBEY RODRÍGUEZ VELANDIA no existe información del número de identificación de quien figura como su señora madre, MABEY ALCIRA VELANDIA ORTIZ.
4. Que, en tal sentido, por la discrepancia de nombres, no existe forma de comprobar que MABEY ALCIRA VELANDIA ORTIZ, madre del afectado principal, sea la misma señora convocante MARIA ALCIRA VELANDIA ORTIZ quien alega dicha calidad.
5. Que dicha conclusión también se hace extensiva a quienes alegan la calidad de hermanos, es decir, NICXON ANDREY PEÑA VELANDIA Y ELIBETH YOHANNA PEREIRA VELANDIA.
6. Por el contrario, sí se encuentra comprobado el parentesco del afectado directo con su señor padre, señor RICARDO RODRÍGUEZ QUITIÁN.

Razón por la cual, se aprobará parcialmente el acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se

observa a folios 20 y 21 del expediente, la cual fue remitida el día **23 de octubre de 2018**, a la cual se le asignó como número de radicado **20184022100035200001.**

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la fecha en que ocurrieron los hechos fue el **25 de septiembre de 2018** (fecha de renuncia a tribunal médico obrante a folio 35), el término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa sería hasta el **26 de septiembre de 2020**, al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el **24 de octubre de 2018**, es evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa.

Adicionalmente, es pertinente indicar que la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, acordó en sesión de fecha **21 de Noviembre de 2018**:

> *"(...) En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 21 de Noviembre de 2018, se decidió por unanimidad CONCILIAR DE MATERIA TOTAL bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*
>
> *PERJUICIOS MORALES*
>
> *Para CARLOS ARBEY RODRÌGUEZ VELANDIA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> *Para MRÌA ALCIRA VELANDIA ORTÌZ y RICARDO RODRÌGUEZ QUITIAN, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*
>
> *Para NICXON ANDRES PEÑA VELANDIA y ELIBETH YOHANNA PEREIRA VELANDIA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*
>
> *DAÑO A LA SALUD*
>
> *No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la caución del daño a la salud, atendiendo a los criterios*

determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (De conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la ley 678 de 2001. Me permito hacer entrega de la certificación del comité en dos (2) folios (...)".

Lo anterior, teniendo en cuenta que el soldado CARLOS ARBEY RODRÌGUEZ VELANDIA padeció de LEISHMANIASIS CUTÀNEA durante la prestación del servicio militar obligatorio como se deduce del certificado médico y acta de junta médica laboral No. 102094 registrada en la dirección de sanidad del ejército, obrante a folios 30 a 34 y en labores propias del servicio según obra en informe a folio 33.

Bajo ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** - considera procedente **CONCILIAR** con el señor **CARLOS ARBEY RODRÌGUEZ VELANDIA** y su grupo familiar.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal y no haber operado la caducidad, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

Salvo lo manifestado en el numeral 1 del presente acápite (capacidad para ser parte), el caso en estudio contiene soportes documentales suficientes para proferir la decisión de conformidad, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

1. A folios No. 39 al 44 obra el poder de la parte convocada, con facultad expresa para conciliar.
2. A folios No 1 al 4 obran Poderes otorgados por los señores: **CARLOS ARBEY RODRÌGUEZ VELANDIA**, identificado con la C.C. No. 1.121.961.186 (Afectado directo), la señora **MARIA ALCIRA VELANDIA ORTÌZ,** identificada con la C.C. No. 23.366.678 (Madre del afectado directo), quien actúa en nombre propio, en calidad de madre y en representación de su menor hijo **NICXON ANDREY PEÑA VELANDIA,** el señor **RICARDO RODRÌGUEZ QUITIAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.571.885 (Padre del afectado directo), **ELIBETH YOHANNA PEREIRA VELANDIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.369.568 (Hermana del afectado directo).
3. A folio No. 38 obra poder de sustitución de la parte convocante.
4. A folio No. 25 obra Registro civil de nacimiento del afectado directo.
5. A folio No. 30 obra certificado de tratamiento por SIVIGILA No. 020184.
6. A folios No. 31-34 obra Acta de junta Medica Laboral No. 102094.
7. A folio No. 35 obra renuncia a términos para convocar tribunal médico de revisión.
8. A folios No. 20-21 obra el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. A folios No. 100-105 obra el respectivo traslado a las entidades Convocadas.
10. A folios No.45-46 obra certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de fecha 21 de Noviembre de 2018, con la decisión favorable.
11. A folios No. 47-49 obra acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos.

VII. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1° del Decreto 1716 de 2009, estableció:

> *"(...) **PARÁGRAFO 1°.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 86 de 1993.*
> *- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
> ***PARÁGRAFO 2o.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y

de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico[1]:

> *"(...) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)"*

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales, los cuales fueron fijados según **Oficio 18-042 MDNSGDALGCC del 21 de Noviembre de 2018** (obrante a folios 45 a 46)

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en cancelar por vía de conciliación los perjuicios morales, causados durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor Carlos Arbey Rodríguez Velandia, se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación en asuntos económicos en virtud de la Teoría del Depósito y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una propuesta impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del acápite IV del (capacidad para ser parte) de la parte considerativa del presente proveído, el Despacho avalará parcialmente el acuerdo celebrado por la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos administrativos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA**-,

---

[1] **Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09).** C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio celebrado el día **6 de diciembre de 2018** ante la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos administrativos, **únicamente** entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **CARLOS ARBEY RODRÌGUEZ VELANDIA** y **RICARDO RODRÌGUEZ QUITIAN**.

Parágrafo. Los convocantes **MARIA ALCIRA VELANDIA ORTÌZ,** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **NICXON ANDREY PEÑA VELANDIA,** y **ELIBETH YOHANNA PEREIRA VELANDIA** quedan excluidos del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse a las partes, copia del acta de conciliación del 23 de octubre de 2018, copia de la certificación a folios 121 a 122 y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004, PSAA 084650 de 2008 y 18-11176, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de ($6.800) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta $250 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a la parte interesada que la solicitud de expedición y entrega de copias deberá respetar el derecho al turno de los demás usuarios del Despacho y esta será atendida de acuerdo con el volumen de trabajo de la Secretaría.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: NOTIFÍQUESE está providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AFM

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
12 MAR. 2019
Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado
No. 008
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2016-00200-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTE:	**HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**
DEMANDADO:	**NELSON HERNANDO SANTACRUZ Y OTROS**
Asunto:	**Requiere parte actora**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **12 de marzo de 2018,** este Despacho ordenó elaborar por secretaría oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., a costa de la parte interesada para que dentro de 10 días hábiles se suministrara el domicilio y la dirección de residencia y de correo electrónico de las profesionales de la salud **DIANA MARCELA BEJARANO FLOREZ** y **ELVIA JACOBED SALDAÑA OLAYA**, con el fin de efectuar la notificación personal de dichas demandas (Fol. 289).

Mediante auto de la misma fecha se aceptó la renuncia de la Abogada Amanda Díaz Peña, y a su vez se le reconoció personería para actuar en el presente proceso al Abogado Jaime Fajardo Cediel, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 285 del expediente. (Fol. 289)

En cumplimiento del auto del 12 de Marzo de 2018, por secretaría se elaboró el oficio No. 2018-362, dirigido a la secretaría distrital de salud (Fol. 291).

Mediante escrito radicado el día 24 de abril del 2018 por el apoderado de la parte demandante, se acreditó el trámite del oficio No. 2018-362. (Fols. 292-295).

Mediante escrito radicado el 8 de mayo de 2018 la Secretaría Distrital de Salud aportó respuesta al oficio No. 2018-362 (Fol. 296).

Mediante escrito radicado el 24 de mayo del 2018, el señor Nelson Hernando Santacruz Romero, mediante apoderado judicial, allegó escrito de contestación de demanda y sus anexos (Fols. 297-563).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la presente demanda en la que se ejerce el medio de control Acción de Repetición, las demandadas Diana Marcela Bejarano Flórez y Elvia Jacobed Saldaña Olaya son personas naturales de las cuales se desconoce el correo electrónico, razón por la cual mediante proveído de **12 de marzo de 2018,** se ordenó a la parte

interesada que suministrara el domicilio, la dirección de residencia y los correos electrónicos de las demandadas.

1. RESPECTO DEL EMPLAZAMIENTO A LAS SEÑORAS ELVIA JACOBED SALDAÑA Y DIANA MARCELA BEJARANO.

Ahora bien, observa el despacho que en la respuesta al oficio No. 2018-362, entregada por la Secretaría Distrital de Salud, que obra a folio 298, no se aportó la dirección física de la señora Elvia Jacobed Saldaña Olaya ni de la señora Diana Marcela Bejarano Flórez para llevar a cabo la notificación personal, y teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la dirección de domicilio de las demandadas, se ordenará su emplazamiento con fundamento en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

De conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso:

> ***"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.***
>
> *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.* (Subrayado fuera del texto original).
>
> ***Artículo 108. Emplazamiento.***
> *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que* ***se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.***
> *Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*
> *Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. (...)"* (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Teniendo en cuenta las normas citadas en precedencia, se ordenará el emplazamiento de las demandadas Diana Marcela Bejarano Flórez y Elvia Jacobed Saldaña el cual deberá realizarse el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.; una vez se realice la publicación en la forma establecida en el artículo 108 *ibídem*, se deberá proceder con la inclusión de los datos principales del proceso y de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014**, que al tenor literal establece:

> *"ARTÍCULO 5°.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:*

> *1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
> ***2. Documento y número de identificación, si se conoce.***
> ***3. El nombre de las partes del proceso***
> ***4. Clase de proceso***
> ***5. Juzgado que requiere al emplazado***
> ***6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.***
> ***7. Número de radicación del proceso.*** *" (Subrayado y negrillas por el Despacho).*

Para el efecto, se le concederá a la parte actora un término de treinta (30) días, vencidos los cuales por Secretaría deberá ingresarse el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal dispone:

> *"**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO**. Transcurrido un plazo de treinta (30) días **sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda**, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud**, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"* (Destacado fuera del texto).

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento de la señora **ELVIA JACOBED SALDAÑA**, el cual deberá realizarse el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional o en un medio radial entre 6 am y 11 pm (cualquiera de los dos), a costo de la parte demandante, y conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, se le concederá a la parte actora un término de treinta (30) días, vencidos los cuales por Secretaría deberá ingresarse el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

PARÁGRAFO: Una vez cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, la parte demandante, deberá remitir copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o prueba de la publicación por radio, si es el caso.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento de la señora **DIANA MARCELA BEJARANO**, el cual deberá realizarse en un medio escrito de amplia circulación nacional el día domingo o en un medio radial entre 6 am y 11 pm (cualquiera de los dos), a costo de la parte demandante, y conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, se le concederá a la parte actora un término de treinta (30) días, vencidos los cuales por Secretaría deberá ingresarse el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

PARÁGRAFO: Una vez cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, la parte demandante, deberá remitir copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o prueba de la publicación por radio, si es el caso.

TERCERO: Una vez se realice la publicación en la forma establecida en el artículo 108 *ibídem*, se deberá proceder con la inclusión de los datos principales del proceso y de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014**.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo de la presente providencia **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AFM

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

12 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 008

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2018 00092 00**
Clase de Proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ y OTROS.**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.**

ANTECEDENTES

1. Observa el Despacho que mediante providencia del **25 de Abril de 2018,** proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá, se resolvió admitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los señores **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ y OTROS**, contra la NACION – MINISTERIO TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DESIVAB (PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S, ICEIN S.A.S, CONCAY S.A y ESTUDIOS TECNICOS S,A), por la presunta responsabilidad por el fallecimiento del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo.

2. Con escritos presentados por el apoderado de la parte demandada Invias, visibles a folios 71 y 163 del cuaderno principal, solicita la acumulación del proceso de la referencia, tramitado en este Despacho, con el que cursa en el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá, identificado con radicación No. **11001-33-43-063-2018-00078-00.** Como anexo aporta copia del auto del 29 de Noviembre de 2018 en el que se le requiere para remitir certificación en el que conste el estado actual del proceso que cursa en este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Sea primero decir que la figura procesal que permite la acumulación de procesos, es aplicable en virtud del principio de economía procesal, a fin de garantizar el acceso a la

pronta administración de justicia, así como también evitar decisiones judiciales contradictorias en casos semejantes.

Los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso regulan la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así pues, de acuerdo con el estatuto procesal vigente y el Honorable Consejo de Estado[1], es posible acumular los procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, se encuentren en la misma instancia y en los cuales se cumplan los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

Al respecto el artículo 88 del Código General del Proceso dispone que la parte actora podrá acumular varias pretensiones en una misma demanda, aunque no sean conexas, pero siempre que concurran los requisitos que se indican a continuación:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

- Que sea el mismo demandado en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones formuladas por el demandado se fundamenten en los mismos supuestos fácticos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- Que la solicitud de acumulación se presente hasta antes de fijarse fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Del escrito aportado por el apoderado judicial de INVIAS se evidencia que el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá a través de auto del 24 de Octubre de 2018 ya señaló fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo en proveído del 29 de noviembre de 2018 requirió a la parte demandada para que indicara el estado actual del proceso que cursa en este despacho a efectos de determinar si procede o no la acumulación del proceso, en ese sentido se procederá a remitir el expediente de la referencia al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá para los fines establecidos en el artículo 148 y 149 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por Secretaría y a través de la oficina de apoyo, el expediente No. **11001 33 43 065 2018 00092 00**, al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá, para

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, auto del veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), acumulados: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047).

para que decida sobre la acumulación deprecada a la luz del artículo 148 y 149 del Código General del Proceso, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada INVIAS.

SEGUNDO: En el evento de que el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá D.C., decida admitir la acumulación de los procesos, **HÁGANSE** las compensaciones que haya lugar.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Jaime Hernando Caro Perdomo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.482.884 y tarjeta profesional No. 149.678 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Instituto Nacional de Invias.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Héctor Liborio Vásquez Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.808 y tarjeta profesional No. 83.382 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Ministerio de Transporte.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Ivonne Maritza Novoa Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.472 y tarjeta profesional No.171.527 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
12 MAR. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 008
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2018-00389-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTE:	**SUBRED SUR E.S.E**
DEMANDADO:	**ALBERTO MUÑOZ.**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el **29 de Octubre de 2018**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, solicitando que se declare la responsabilidad del señor **Alberto Muñoz** por los perjuicios ocasionados a la entidad que representa como consecuencia de las sumas que esta entidad tuvo que asumir por el pago de la condena impuesta en Sentencia del **29 de abril de 2015** por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, confirmada en Sentencia de Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C el día **23 de Noviembre de 2016**, donde se le imputo a la entidad demandante la responsabilidad por la muerte del señor Cristian Rodolfo Vargas Bareño. (Fls.1-12).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se determina que la sentencia de primera instancia datada el **29 de Abril de 2015** aportada al expediente (Fls.50-64 del C.2), así como la aplicación del Sistema Judicial Siglo XXI, advirtiéndose que el Despacho que profirió dicha providencia que ahora es objeto del Medio de Control de Repetición, fue asignado al Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá con el número de radicación **11001333171920110003600.**

Teniendo en cuenta que al presente Medio de Control de Repetición se le aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual permite determinar la competencia en de esta demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

> "**ARTÍCULO 7°.** *Jurisdicción y competencia.* La jurisdicción de lo *contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición:*
>
> ***Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.***

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto." (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de repetición, y señala lo siguiente:

"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:
(...)
8. *De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales,* ***cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*** *y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia."* (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, se considera que el Juez de conocimiento donde se profirió la sentencia es a quien le corresponde conocer del Medio de Control de Repetición adicionado al hecho de que en razón de la cuantía también lo es.

Así las cosas el presente medio de control se remitirá al despacho que debe conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ***,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el proceso de la referencia al Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

12 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 008

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2018-00312-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**ANA GRACIELA MARTINEZ TORRES y OTROS.**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **9 de Noviembre de 2018**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.97-98).

2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **9 de Noviembre de 2018**, el apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fls.101-104).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional lo que genero la muerte del soldado profesional Jaime Luis Ospino Salcedo en los hechos relacionados el 31 de diciembre de 2016.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (10) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día 12 de Junio de 2018 (Fls.91-93).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar sí ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin

perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **1 de Enero de 2017. (Fl.45)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1 de Enero de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de Abril de 2018**, esto es faltando Ocho (8) meses y Trece (13) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **12 de Junio de 2018** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **13 de Junio de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **25 de Febrero de 2019,** lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **27 de agosto de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

  - Ana Graciela Martínez Torres esposa de la víctima lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de matrimonio obrante a folio 47.
  - Carmen Nayibe Torres Ospino prima hermana de la victima lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 49.
  - Carmen de Jesús Ospino Reyes tía de la victima lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 103.
  - María José Martínez Torres prima segunda de la victima lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 51.
  - Edilberto Rafael Barraza Martínez tercero damnificado de la victima lo cual se acredita con acta de declaración juramentada ante notario indicando que es compañero permanente de María José Martínez Torres prima de la víctima (Fl.62)
  - Blas Enrique Martínez de Moya suegro de la victima lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 48.
  - Keila Carolina Mejía Torres prima segunda de la victima lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 50.

- Keimar Andrés Cera Martínez primo tercero o tercero damnificado de la victima lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 52.
- Gustavo José Barraza Martínez primo tercero o tercero damnificado de la victima lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 53.

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Ana Graciela Martínez Torres, Carmen de Jesús Ospino Reyes; Carmen Nayibe Torres Ospino quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Keyla Carolina Mejía Torres; María José Martínez Torres quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Keymar Andrés Cera Martínez y Gustavo José Barraza Martínez, Edilberto Rafael Barraza Martínez y Blas Enrique Martínez Montoya NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.37).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.[1]

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

12 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 008

EL SECRETARIO

[1] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2018-00410-00**
Medio de Control:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante:	**CARLOS ANDRES BOTERO VARGAS.**
Demandado:	**ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ**

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ANDRES BOTERO,** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra la **ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ**, en procura que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. **622 de 2016** y en consecuencia se condene a la entidad demandada a efectuar el pago acordado en el referido contrato cuyo objeto consistía en *"prestar sus servicios artísticos como Director musical invitado, durante los ensayos previsto y conciertos de temporada programados por la Orquesta Filarmónica de Bogotá*" (Fls. 1-9 del C.1).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Controversias Contractuales, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

> "(...) ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada: (...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.
>
> (...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
> i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

> **ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;** (Destacado fuera del texto original).-

Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar sí ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

En el presente proceso el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la fecha de la terminación del contrato de prestación de servicios No. **622 de 2016** esto es **18 de agosto de 2016.** (Fls.60-63)

Tratándose de contrato de prestación de servicios en los que no es obligatoria la liquidación se tomará el artículo 164 numeral 2 literal J) Inciso ii) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que se cuentan los dos (2) años para interponer el medio de control de controversias contractuales a partir del día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa, esto es **18 de agosto de 2016**. A folio 61 del cuaderno de pruebas se constata que el contrato de marras no requería liquidación (numeral 10 liquidación).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **18 de agosto de 2018,** para interponer la correspondiente demanda, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **7 de Junio de 2018,** esto es faltando dos (2) meses y once (11) días, para que venciera el término de dos (2) años para el medio de control de Controversias Contractuales, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **12 de julio de 2018,** la demanda podía ser interpuesta hasta el **24 de Septiembre de 2018**, operando el fenómeno de caducidad de la acción dado que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el día **9 de Noviembre de 2018.**

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
12 MAR. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 008
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2018 00433 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **DORIAN BOTERO VASQUEZ.**
Demandado: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

ANTECEDENTES

1. Ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el señor Dorian Botero Vásquez, por medio de apoderado judicial, promovieron el **2 de Abril de 2018** demanda ejecutiva contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con ocasión al no pago de la condena proferida en sentencia de segunda instancia del **7 de Diciembre de 2016**, dentro del proceso de Reparación Directa que involucraron las mismas partes aquí en disputa, expediente número 25000232600020090084300.

2. Mediante auto de **7 de Noviembre de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia por el factor cuantía, habida cuenta que las pretensiones de la demanda no sobrepasaron el monto estipulado en el numeral 7º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia remitió el expediente a las Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

3. El **27 de Noviembre de 2018**, tras el reparto de rigor, le correspondió el conocimiento del presente proceso a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que habrá que inadmitirse la presente demanda, por los siguientes motivos:

1. De los requisitos formales:

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá. Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda

sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo[1].

En orden de lo anterior, es pertinente citar el artículo 170 *ibídem*, que al tenor literal dispone:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

El citado aparte normativo debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 162 que señala lo siguiente:

> *"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> ***1. La designación de las partes y de sus representantes.***
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

2. Del caso en concreto:

Del análisis o escrutinio de la demanda, se observa las siguientes falencias, las cuales deberán ser subsanadas, así:

- El apoderado de la parte demandante deberá aportar al expediente el poder otorgado por el señor Dorian Botero Vásquez con las facultades de que trata el art.74 y 77 del Código General del proceso, pues de la revisión del expediente de la referencia no se constata que obre poder judicial para instaurar la demanda ejecutiva ante esta dependencia judicial.

  Por lo anterior, los poderes deberán ser presentado en debida forma, esto es claramente determinados, identificados y esclareciendo quien otorga el poder judicial.

- Se deberá corregir las pretensiones de la demanda (numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Deberá el apoderado formular por separado y en pretensiones independientes, cada una de sumas de dinero que solicita ejecutar, pues de la revisión del escrito presentado el 2 de abril de 2018 (Fl.1 del C.1) no discrimina las sumas que pretende ejecutar, luego no se cumple con lo regulado en la citada norma

[1] Sentencia del 11 de octubre de 2006, Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566).

procesal.

- Se deberá señalara los fundamentos de derecho en que se funda o se basa la demanda ejecutiva (numeral 4º del artículo 162 *ibídem*). El apoderado omitió introducir en el escrito demandatorio las razones jurídicas, normativas o jurisprudenciales en que cimienta el medio de control.

- Allegará la demanda en un documento integrado con las correcciones avizoradas por el despacho, así como copia del mismo y sus anexos para los sujetos procesales (demandado, ministerio público y agencia), y una copia más para el archivo del Juzgado.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que previo a librar el mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, deberán subsanar las falencias anotadas en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentado por el apoderado del señor **DORIAN BOTERO VASQUEZ**; contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
12 MAR. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 008
EL SECRETARIO